



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO DIEZ (010) DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO (2025).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los veintisiete
(27) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos
que integran el expediente número 00158/2024, relativo al
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE
NACIMIENTO, promovido por la C. *****, en contra de la
OFICIALÍA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE
MUNICIPIO, y;

RESULTANDUS

PRIMERO.- Que mediante escrito recepcionado
en este H. Tribunal, en fecha diecinueve (19) de agosto del año
recién concluido (2024), compareció la C. *****,
promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN
DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del OFICIAL PRIMERO
DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO, de quien reclamo
las siguientes prestaciones: "... 1.- *La Rectificación de mi Acta
de Nacimiento, en donde se omite la nacionalidad de mi
madre, dicha acta de nacimiento se encuentra asentada en el
libro N° *****, Acta N° ***** de fecha
de registro ***** de la Oficialía ***** del
Registro Civil de *****, TAMAULIPAS. ---- b).- Una
vez que haya causado ejecutoria la sentencia que dictara en
juicio, se envié atento oficio al OFICIAL DEL REGISTRO*

*CIVIL DE ***** , TAMAULIPAS, para que realice la debida corrección y la anotación en el libro respectivo de dicha corrección ...”;* Fundó en derecho su acción, exhibió la documentación a la que se refirió y concluyó con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintidós (22) del mismo mes y año (agosto del 2024), se radicó el presente juicio, mandándose emplazar a la Institución demandada, asimismo se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado; En fecha treinta (30) de agosto del referido año (2024), el C. LIC. *****, Oficial Judicial B, en funciones de actuario habilitado adscrito a éste H. Juzgado, emplazó al Oficial Primero del Registro Civil de esta Localidad (*****), tal y como se atestigua de las constancias procesales que obran glosadas a fojas que van de la diecisiete (17) a la veintiuno (21) del expediente toral; En fecha nueve (09) de septiembre del año próximo pasado (2024), se tuvo por presentado al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado, desahogando la vista que se le mando dar, quien manifestó no tener inconveniente legal alguno; En fecha diez (10) de octubre del referido año (2024), se tuvo por presentada a la C. *****, en su carácter de Oficial del Registro Civil de este Municipio, dando contestación a la demanda entablada en contra de la Institución que representa, para cuyo efecto se allanó a las prestaciones y hechos de la demanda; Por auto de fecha veintinueve (29) del mismo mes y año (octubre del 2024), a solicitud del autorizado de la C. *****, se fijó la litis y como consecuencia se aperturo el periodo probatorio en el presente Juicio, por el término mínimo de veinte (20) días



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

comunes a la partes dividido en dos periodos de diez (10) cada uno, el primero para ofrecer los medios de convicción que tuvieran a su alcance y los restantes para desahogar aquellos que ameritaran especial preparación; en fecha trece (13) de noviembre del citado año (2024), se admitieron a trámite con citación de la contraria, las pruebas de la parte actora, mismas que acompaño desde su escrito inicial de demanda, formándose el cuadernillo correspondiente; Finalmente y transcurrida que fue la etapa de alegaciones, en fecha trece (13) del presente mes y año (enero del 2025), se citó a las partes para oír sentencia definitiva, actividad procesal que ahora se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDUS.

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. *********, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184 fracciones I y II, 185, 195, 462, 463, 466, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; Así mismo, los artículos 113, 115 y 118 de este ultimo ordenamiento claramente establecen que las sentencias

deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.

SEGUNDO.- ANALISIS DE LOS HECHOS.- Las relaciones de origen fáctico y jurídico que preciso en su demanda la C. *********, son las siguientes:

*"... HECHOS. ---- 1.- Que la fecha de nacimiento de la suscrita es el *********, es el caso que mis padres me registraron ante la fe del C. Oficial ********* del Registro Civil de *********, Tamaulipas, en fecha *********, según lo acreditamos con la respectiva Acta de Nacimiento, asentada en el libro N° *********, Acta N° *********, de la Oficialía ********* del Registro Civil de *********, Tam; hecho que acredito con la respectiva acta de nacimiento; ---- 2.- Ahora bien, es el caso que el personal del Registro Civil de *********, Tamaulipas en mi acta de nacimiento omitió asentar la nacionalidad de mi madre y dicha circunstancia me ha acarreado problemas al intentar hacer tramites personales, cabe señalar que la suscrita no me había percatado de dicha omisión sino fue hasta que en mi trabajo me solicitaron presentar mi acta con la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

nacionalidad de mi madre ya que faltaba dicho dato y es por lo que acudo ante Usted juez a solicitar la anotación o rectificación de mi acta de nacimiento. ----

*3.- Razón por lo cual, y a fin de que mi acta de Nacimiento coincida con la verdadera realidad social y me sea posible la identificación de mi persona, solicito de buena fe y no por simple capricho, la rectificación de acta de nacimiento, para que en la misma aparezca correctamente la nacionalidad de mi madre en mi acta de nacimiento siendo lo correcto y como debe de ser: **nacionalidad de la madre Mexicana ...**".*

Fundó en derecho su acción, exhibió la documentación a la que se refirió y concluyó con sus puntos petitorios.

TERCERO.- MARCO JURÍDICO.- En relación al presente juicio tenemos que los artículos 51, 52 y 53 del Código Civil vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda.- Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código".

"ARTICULO 52.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.- La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental".

"ARTICULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y,

IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público".

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe de contener el acta de nacimiento, según lo preceptuado por el artículo 59 del Código Civil vigente en el Estado, son de entre otros, el nombre y apellido que le corresponda, así como el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, fecha y lugar de nacimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En este mismo contexto, de una interpretación armónica de los numerales 564 y 565 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desprende que la cancelación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que se dicte por una Autoridad Judicial.

CUARTO.- ANALISIS y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación a los requisitos de fondo y formales de toda sentencia, expresa lo siguiente:

"... Toda sentencia debe ser fundada.- Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ..."

Dicho dispositivo se correlaciona con el diverso 273 del mismo cuerpo de leyes, respecto a la carga probatoria que corresponde a las partes, mismo que señala lo siguiente:

"... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos ..."

Bajo dicho marco legal, tenemos que la C. *********, a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción, ofreció los siguientes medios de prueba, mismos que a continuación se reseñan: ---- a).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. *********, cuyos datos de registro son los siguientes: Oficialía *********, libro *********, Acta No. *********, fecha de registro *********, expedida por el Oficial del Registro Civil de este Municipio. ---- b).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. *********, cuyos datos de registro son los siguientes: Oficialía *********, libro *********, Acta No. *********, fecha de registro *********, expedida por el Oficial Primer del Registro Civil de este Municipio. ---- c).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de defunción expedida a virtud del deceso de quien en vida llevó el nombre de *********, cuyos datos de registro son los siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Oficialía *****, libro *****, Acta No. *****, fecha de registro *****, misma que se encuentra asentada en la Oficialia Primera del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas y fue expedida por la Coordinación General del Registro Civil en el Estado. ---- d).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. *****, cuyos datos de registro son los siguientes: Oficialía *****, libro *****, Acta No. *****, fecha de registro *****, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de este Municipio. ---- e).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. *****, cuyos datos de registro son los siguientes: Oficialía *****, libro *****, Acta No. *****, fecha de registro ***** expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de este Municipio. ---- f).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia de la Clave Única de Registro de Población CURP: *****, que corresponde a la C. *****, expedida a su favor por el Gobierno de la República, a través de la Secretaria de Gobernación; Documentales que obran glosadas dentro del expediente que ahora distrae nuestra atención, y a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en correlación con los dígitos 392 y 397 de la indicada legislación, por haber sido expedidas por funcionarios revestidos de fe pública en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO.- ANALISIS DE FONDO DEL ASUNTO.-

Efectuado un análisis sobre la valoración de las probanzas

allegadas en el momento procesal correspondiente, concatenadas entre sí, a criterio de quien resuelve ésta Instancia, considera que se justifica la acción intentada por la parte actora, puesto que como ha quedado de manifiesto del caudal probatorio allegado, en el sentido de que a su partida de natalicio se omitió asentar la "NACIONALIDAD" de la C. *****, quien resulta ser su progenitor materno, la que asegura que es de nacionalidad MEXICANA, y lejos de asentarse dicho dato, en la precitada acta de nacimiento únicamente se impusieron una líneas o guiones separados, situación que le ha generado diversos problemas en su vida cotidiana incluso de tipo laboral, y por tal razón desea que a dicho documento se le complemente la nacionalidad que corresponde a su señora madre, para ajustarla a su realidad personal, social y sobre todo jurídica, es decir, que sea agregado en la nacionalidad de la C. *****, quien según su acta de nacimiento es el nombre de su progenitor materno, la nacionalidad "MEXICANA", en lugar de los guiones o líneas espaciadas que actualmente se aprecian en la citada acta de nacimiento, según quedo demostrado con las documentales públicas consistentes en la propia partida de nacimiento de la C. ***** (madre de la promovente) que fue expedida el día dos (*****) de febrero de *****, folio número***** cuyos datos de inscripción son los siguientes: LIBRO *****, ACTA *****, FECHA DE REGISTRO ***** la que se encuentra asentada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de este Municipio; así como el acta de defunción expedida a virtud del deceso de quien en vida llevó el nombre de *****, folio *****, cuyos datos de inscripción son los siguientes: LIBRO *****, ACTA*****, FECHA DE REGISTRO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , misma que se encuentra asentada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de este Municipio y fue expedida por el Coordinador General del Registro Civil del Estado; la que a su vez se correlaciona con la partida de nacimiento, que corresponde a la C. ***** folio***** , cuyos datos de inscripción son los siguientes: LIBRO ***** , ACTA***** , FECHA DE REGISTRO***** misma que se encuentra asentada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de este Municipio; de todos estos documentos claramente se advierte la C. ***** , (MADRE DE LA PROMOVENTE), nació en la Ciudad de ***** , capital del mismo nombre, el ***** , y por lo tanto es de nacionalidad MEXICANA, además es hija de los CC. ***** , quienes de la misma forma son de nacionalidad MEXICANA, datos que son coincidentes con los asentados en el acta de defunción de quien en vida llevó el nombre de ***** , (MADRE DE LA PROMOVENTE), en la que al asentarse los datos de la persona fallecida, se adujo que su nacionalidad era la de MEXICANA, lo que además coincide con la partida de nacimiento que corresponde a la C. ***** en la que figura como su progenitora materna la C. ***** , de nacionalidad (MEXICANA), por lo que sin lugar a dudas se llega a la conclusión que la C. ***** , es hija de quien en vida llevó el nombre de ***** quien era de NACIONALIDAD "MEXICANA", tal y como ha quedado demostrado con todas y cada una de las documentales que se han traído a colación, por lo que con justa razón y a efecto de evitar problemas legales en lo futuro, con justa razón, exige y pide que sea rectificad su acta de nacimiento, y quede asentado en el apartado correspondiente a la NACIONALIDAD de la C. ***** (madre de la

promovente) se supriman las líneas o guiones espaciados que contiene dicha acta, y en su lugar se asiente que la de "MEXICANA", a la partida de dicha promovente, para finalmente quedar de manera definitiva que la C. *****, es de NACIONALIDAD MEXICANA.

Ahora bien, de una interpretación conforme en sentido amplio, de los dispositivos que van del 51 al 53 del Código Civil, se advierte que dichas disposiciones legales establecen la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del Registro Civil, y un dato o circunstancia esencial del acta de nacimiento, como son el día, mes y año de nacimiento, así como el nombre y los apellidos de la persona registrada, dado que forma parte de uno de los atributos que lo identifican como persona, por lo que es de concluirse que de una interpretación conforme, en sentido amplio de los artículos antes mencionados, es posible corregir la nacionalidad de la progenitora materna de la persona registrada, atendiendo al parámetro de regularidad constitucional, los derechos humanos deben estar por encima de las cuestiones legales, como lo es la competencia de las Autoridades; y el rectificar datos del acta de nacimiento solicitada por la C. *****, corrigiendo en este caso únicamente el rubro de la nacionalidad que ostenta la progenitora materna de la persona registrada que obra en su documento natal, suprimiendo las líneas o guiones trasados que vienen en dicha acta, y en su lugar quede asentado en que la nacionalidad de la C. *****, madre de la registrada, es "MEXICANA", no solo se adecuaría su documento de natalicio a su realidad personal, sino que con ello evitaría que se afecte su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

entorno personal, social y sobre todo jurídico, ya que en una labor de integración y en una interpretación amplia y pro homine, debe llevar a establecer que los derechos fundamentales están por encima de lo regulado legalmente en la legislación secundaria:- En efecto, si bien en términos del precepto 1o. de la Constitución Federal, todas las Autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cierto es que, como el propio texto Constitucional lo aclara, ello es "*... en el ámbito de sus competencias ...*", esto no implica que las Autoridades puedan desatender el principio de legalidad, ni otros principios Constitucionales que sirven de base para el ejercicio de sus atribuciones, sino que, precisamente, esos débitos constitucionales significan justamente que, al desplegar sus facultades, las Autoridades, en su ámbito competencial, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico; es decir, el hecho de que el nuevo esquema Constitucional imponga una serie de débitos en materia de derechos humanos, no implica que los órganos Estatales puedan inobservar la esfera de atribuciones y facultades que legalmente les ha sido conferidas, pues ello redundaría en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.- en efecto, el principio de legalidad constriñe a que todos los actos emanados del poder público deban de realizarse en completa armonía con las reglas del Derecho.- Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un Estado de Derecho "*el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias*".- De ahí que el principio de

legalidad resulte indispensable para mantener el Estado de Derecho, en tanto ordena la sumisión de todos los actos Estatales al conjunto de la normatividad vigente y el sometimiento de todos los actos singulares y concretos a un régimen estricto de seguridad jurídica.- En suma, si bien el nuevo paradigma Constitucional implica que las cuestiones legalistas deban ceder ante la aplicación y maximización de los postulados constitucionales –la prevalencia de los principios sobre las reglas–, en especial, los atinentes a los derechos fundamentales, lo cierto es, que en el caso a estudio no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social, personal y jurídica, pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango Constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución de la República, siempre y cuando la enmienda o corrección del acta de estado civil sean para adecuar a la realidad social del interesado y no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en el ámbito de las relaciones familiares, pero ello no tiene el alcance de modificar indiscriminada ni indistintamente los parámetros legales en que las Autoridades Estatales puedan desplegar su actuación, en detrimento del principio de legalidad.- Más bien, conlleva a que, en el ejercicio de tales atribuciones, deba exigirse el respeto irrestricto a los derechos humanos, como límites morales infranqueables para la potestad de la Autoridad, por ello, atendiendo al principio PRO HOMINE o PRO PERSONAE, implícito en el segundo y tercer párrafo del dígito 1º Constitucional, que se irroga en favor de la C. ***** , y en base al derecho humano de identidad, se colige que para el efecto de adecuar su partida de nacimiento a su realidad personal y jurídica, pero sobre todo para adaptar los datos de identificación a la realidad social de la interesada, en este acto se ordena la corrección del acta de nacimiento, asentada en el libro ***** , acta No. ***** , fecha de registro ***** , del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil de este Municipio, y que corresponde a la C. ***** , única y específicamente en el apartado que corresponde a la NACIONALIDAD de la C. ***** , MADRE DE LA PROMOVENTE, suprimiendo las líneas o guiones trazadas que obran en dicha acta, y en su lugar quede asentado en el rubro de "NACIONALIDAD" la de "MEXICANA", que es el que corresponde a la C. ***** quien resulta ser la madre de la registrada, sin variarse ningún otro dato de la precitada acta de nacimiento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; la rectificación de dicha acta de nacimiento no es con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares.

Conclusión y que se encuentra en armonía con los criterios emitidos por el productor técnico correspondiente cuyo rubro, texto y síntesis sostiene

"... Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2022192, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270 Tipo: Aislada.-

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.-Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno.Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla. Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.

Amparo directo en revisión 7529/2019. José Trejo. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19

horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, emitida por el reproductor técnico correspondiente, cuyo rubro, síntesis y texto informa.-

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2004216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias (s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1640, Tipo: Aislada.-

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros.- En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 105/2013
(expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril
de 2013.- Unanimidad de votos.- Ponente:
José Ybraín Hernández Lima. Secretario:
Santiago Ermilo Aguilar Pavón".

"ACTAS DE NACIMIENTO.- SU
RECTIFICACION.- IDENTIDAD DEL
PROMOVENTE.- Si en el acta de
nacimiento cuya rectificación se solicita,
así como en los demás documentos
aportados al juicio, obra asentado el
nombre del promovente de la acción, es

inconcuso que la identidad de éste, con el titular de dicha acta, se encuentra acreditada en forma plena e indubitable y, por ende, su legitimación para deducir tal acción, en los términos del artículos 133, fracción I, del Código Civil del Estado de Michoacán.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 143/90. Sabás Solís Ramírez. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco"

Por lo tanto se condena a dicho ente registral a la rectificación del acta de nacimiento cuyos datos de registro son libro de nacimiento número *****, acta No. *****, fecha de registro *****, que se encuentra asentada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de este Municipio, que corresponde a la C. *****, única y específicamente en el apartado que corresponde a la NACIONALIDAD de la C. *****, MADRE DE LA PROMOVENTE, suprimiendo las líneas o guiones trazadas que obran en dicha acta, y en su lugar quede asentado en el rubro de "NACIONALIDAD" la de "MEXICANA", que es el que corresponde a la C. ***** quien resulta ser la madre de la registrada, sin variarse ningún otro dato de la precitada acta de nacimiento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, destacándose que dicha partida de natalicio la deberá ingresar a su fuente de datos de manera correcta, a fin de que si en el futuro el aquí promovente desea nuevamente obtener un acta certificada de su acta de nacimiento lo realice sin ningún tipo de problema.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Una vez que quede firme el presente fallo, remítase atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de este Municipio, juntamente con la copia certificada de la presente resolución, así como el auto que eventualmente la declara ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria u oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, dependiente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que proceda a dar cumplimiento al presente fallo terminal.

SEXTO.- En cuanto al pago de gastos y costas judiciales, es de señalarse que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en éste juicio, por lo tanto, en esta sentencia, al ser de efectos declarativos, no se hace condena especial de costas, debiendo cada una de las partes reportar sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131 fracción I del Código Procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68, 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 464 al 468, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 51, 52, 53 del Código Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La C. *********, en su calidad de parte actora acreditó en forma debida su acción y la parte demandada no se excepcionó, antes bien se allano a las pretensiones y hechos de la demanda.

SEGUNDO.- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. *****, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO.

TERCERO.- Bajo los argumentos lógicos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa, se decreta la rectificación del acta de nacimiento que corresponde a la C. *****, cuyos datos de identificación son los siguientes: libro *****, acta número *****, fecha de registro *****, asentada en la Oficialía Primera del Registro Civil de este Municipio.

CUARTO.- Se condena al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO, a la rectificación del acta de nacimiento de referencia, cuyos datos de registro son libro de nacimiento número *****, acta No. *****, fecha de registro *****, asentada ante la oficialía Primera del Registro Civil de este Municipio, que corresponde a la C. *****, única y específicamente en el apartado que corresponde a la NACIONALIDAD de la C. *****, MADRE DE LA PROMOVENTE, suprimiendo las líneas o guiones trazadas que obran en dicha acta, y en su lugar quede asentado en el rubro de "NACIONALIDAD" la de "MEXICANA", que es el que corresponde a la C. ***** quien resulta ser la madre de la registrada, sin variarse ningún otro dato de la precitada acta de nacimiento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, destacándose que dicha partida de natalicio la deberá ingresar a su fuente de datos de manera correcta, a fin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de que si en el futuro el aquí promovente desea nuevamente obtener un acta certificada de su acta de nacimiento lo realice sin ningún tipo de problema.

QUINTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, remítase atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de esta localidad de *****, Tamaulipas, juntamente con la copia certificada de la presente resolución, así como el auto que eventualmente la declare ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria u oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, dependiente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que proceda a dar cabal y estricto cumplimiento al presente fallo terminal.

SEXTO:- No se hace condena de costas, debiendo cada una de las partes sufragar sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131 fracción I del Código Procesal de la Materia.

SÉPTIMO:- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. *********, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL No. 15/2020, y AL OFICIAL PRIMERO DE ESTE MUNICIPIO, POR LOS ESTRADOS QUE SE PUBLIQUEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, TAL COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL No. 16/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AMBOS EMITIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.-

Así juzgando, lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
EN MATERIAS CIVIL y FAMILIAR.

C. LIC. JESÚS ERASMO CORDOVA SOSA.

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (010-2025).- CONSTE.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LICS/SHS/JECS/JAVV *-*

El Licenciado JESUS ARMANDO VAZQUEZ VELAZQUEZ, Secretario de Acuerdos del área Penal en Funciones de Secretario Proyectista adscrito al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 10-2025, dictada el LUNES 27 DE ENERO DEL 2025, por el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, constante de 25 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUARIOS

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.